



RADICADO	2020-00295
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMIISTRADORA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso verbal, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente da cuenta el Despacho que se trata de una demanda ejecutiva contra una entidad de orden público, con contrato como título ejecutivo.

La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, del siguiente tenor:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 ibídem, dispone que constituyen títulos ejecutivos, entre otros: “

3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Esto aunado, a lo regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993-, que en su artículo 75 señala que:

“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.” (Resalto del despacho).

Reforzando lo anterior, y revisando el contrato que se aporta como documento integrante del título ejecutivo, da cuenta el despacho que a clausula vigésima cuarta se establece:

“CLAUSULA VIGESIMA CUARTA SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Las controversias de cualquier naturaleza que no se hubiere podido solucionar en las dos instancias anteriores, se resolverán por la justicia contenciosa administrativa.” (Subrayas del Despacho).



Así pues, queda claro que este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente proceso por no ser de su jurisdicción.

Ahora bien, escrutando el documento aportado como parte integrante del título ejecutivo, se encuentra que en la cláusula trigésima primera de dicho contrato se estipula:

"CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales el domicilio contractual del presente contrato es la ciudad de Bogotá D.C." (Resalto propio). Reforzándose que por fuero territorial tampoco será del resorte de la competencia de esta agencia judicial.

No obstante lo anterior, se procedió a revisar el domicilio del demandado, arrojando como resultado que el domicilio de este es el municipio de Puerto Colombia Atlántico, tal como lo expresa el Acuerdo Superior N° 004 del 15 de febrero de 2007, por el cual se expide el estatuto general de la Universidad del Atlántico, que al tenor reza: "Artículo 7º Domicilio. La Universidad Del Atlántico tiene su sede principal en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico. Podrá crear y organizar sedes en otros municipios del departamento." (...) Reafirmando que ni siquiera por este factor, es competente este juzgado.

En consecuencia, con lo descrito ut supra, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, ni por la jurisdicción, ni por el domicilio contractual, ni por el domicilio del demandado, teniéndose que remitir a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla para que sean ellos los que determinen lo de su competencia.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 079

Hoy: 22 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO